

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-00449

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por el accionante **MIGUEL ANGEL PALACIOS FORERO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá el 26 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. El actor insta la defensa de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data que considera lesionados por la accionada; en consecuencia, pretende se tutelen los derechos invocados ordenando dar respuesta completa, fundamentada, seria, coherente y congruente frente a lo pedido y entregue copia de la documentación requerida junto con certificación.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Manifiesta que como codeudor de la Señora LUZ MERY BAUTISTA en la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”** por la obligación No. 00101-04-033313 del 21 de enero de 2009 contenida en el pagaré No. 33044 por \$29.000.000, recibió desde el año 2010 múltiples cartas de requerimiento de las áreas de cartera y de jurídica de la entidad, por mora.

(ii) Indica que la Señora Bautista en el año 2015 reestructuró el crédito y le fue aprobado (obligación No. 00101-04-40958 del 12 de agosto de 2015) sin que a él le notificarán tal decisión como codeudor. Incurriendo nuevamente en mora, por lo que lo vuelven a requerir exigiendo el pago.

(iii) Comunica que presentó derecho de petición el 23 de agosto de 2019 a **COOPTRAISS** y recibió respuesta el 13 de septiembre del mismo año, en el que le informan que están recopilando la información pertinente, misma que fue brindada de manera verbal en octubre de 2019.

(iv) Expone que volvió a interponer otro derecho de petición el 11 de mayo de 2020 solicitando copia de los pagarés de la obligación inicial y de la reestructurada, copias de las cartas de instrucción y de los

contratos de mutuo, frente al que no le ofrecieron una respuesta clara y precisa como lo exige el artículo 23 de la C.P.

SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite de ley, el A-quo dictó sentencia el 26 de agosto de 2020 denegando el amparo deprecado por carencia actual de objeto ante un hecho superado.

IMPUGNACIÓN

El accionante objetó el fallo argumentando que la accionada no ha cumplido con lo solicitado en el derecho de petición, ya que si bien le informa que sí han contestado las peticiones y reclamos y que lo eliminó como codeudor de la señora Luz Marina Bautista y en razón a ello no es posible enviarle las copias solicitadas ya que actualmente no registra como tal en sus bases de datos.

Considera el inconforme que esa no es una respuesta clara, de fondo y congruente por cuanto no ha hecho entrega de las copias solicitadas ni ha expedido el paz y salvo de su desvinculación ya que la información que reposa en contabilidad o en sus archivos puede variar.

Finalmente señala que **COOPTRAISS** remitió a su correo paz y salvo de la desvinculación respecto de la obligación original, pero no así respecto de la reestructuración de esta.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior Jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

El motivo de inconformidad del accionante en esta instancia gira en torno a que la sociedad demandada no le ha entregado toda la documentación requerida en el derecho de petición, ni el original de los paz y salvos donde conste su desvinculación de las obligaciones inicial y reestructurada.

Al tenor de la documental allegada y que reposa en el expediente, advierte este juzgador que contrario a lo aducido por el inconforme, la respuesta brindada por la accionada al derecho de petición resulta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, aun cuando no corresponda exactamente con el querer del petente.

Nótese que **COOPTRAISS** mediante documento del 18 de agosto de 2020 dirigido al señor **PALACIOS FORERO**, le informa: “... la administración de **Cooptraiss** decidió eliminarlo como codeudor de la señora Luz Marina Bautista y por esta razón no es posible enviarle copia de los documentos que usted solicita, pues actualmente en nuestra base de datos usted ya no registra como codeudor de dicha obligación.” Decisión que fue tomada por la entidad luego de haber respondido otra acción de tutela en octubre de 2019. (Resaltado del despacho).

Adicionalmente, aporta una certificación en igual sentido de la respuesta antes señalada y expedida en la misma fecha, siendo remitidas al correo electrónico informado por el accionante el 18 de agosto de 2020.

La entidad igualmente informa en su contestación y en atención a que el señor **PALACIOS** ya no registra como codeudor “*no es posible enviar copia de los documentos que avalan una obligación, porque los mismos sólo competen a la señora Bautista y a su único codeudor actual que no es el señor **PALACIOS.***”

En el mismo orden, si vamos a los anexos arrimados junto con el escrito de tutela, encontramos que los múltiples requerimientos efectuados por la entidad en razón a la mora presentada en el crédito ya citado y que es motivo de la presente acción, datan del año 2009 al 2017, quiere ello significar que, al haber cesado tales avisos frente al aquí accionante, éste fue eliminado como codeudor de las bases de datos de la entidad y por ende cesaron los efectos en tal calidad.

Puestas así las cosas y al accionante ya no fungir como codeudor de la obligación, la información requerida compete solo a quienes figuran como deudor y codeudor actual y frente a él los documentos resultan de carácter confidencial y reservada y requiere de un tratamiento especial conforme la ley financiera de Colombia.

Frente al tema de la reserva de información la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, señaló:

“...establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; ...) (Resaltado del despacho)

Por lo hasta aquí expuesto no se vislumbra la vulneración de los derechos rogados, en tanto que se emitió respuesta aun cuando ésta no corresponda a las aspiraciones del señor **PALACIOS FORERO**.

La ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir

respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, situación que aquí no se presenta por cuanto la accionada profirió respuesta en la que resuelve materialmente el mismo y es congruente con lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se confirmará el fallo atacado al considerar que el derecho de petición formulado fue resuelto adecuadamente y bajo esa circunstancia la alegada vulneración no se configura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

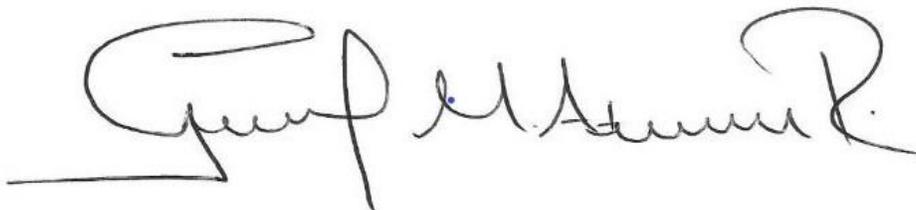
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**